

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Posetas		Posetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2020

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 18 del mes de Julio último, dijo á esta Delegación lo que sigue:

Terminado en 30 de Junio último el plazo de tres meses concedidos por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado para que los contribuyentes deudores pudieran acogerse á los beneficios por la misma concedidos, han terminado también las causas que aconsejaron no extremar en dicho período el rigor de la acción investigadora, si no en suspenso, atenuada, por lo menos, en vista de la situación excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigación con la mayor energía y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes le satisfagan en la proporción debida los impuestos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aún de más indis-

cutible evidencia después del período de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasión, medios sobrados de regularizar su situación con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género. Por lo tanto, el que durante dicho período no lo haya hecho, ha demostrado su decidido propósito de mantenerse en situación ilegal, y en tal respecto, la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributación y sustraídos de ella, la ocultación, en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Conviene que fije V. S. su atención en este punto, y haga que se fije la de esa Administración y funcionarios de la investigación, á quienes principalmente compete el ejercicio de tan interesante servicio, para que, penetrados de la razón que más que nunca asiste en los actuales momentos á la Administración pública, sea éste el más poderoso argumento que lleve al contribuyente el íntimo convencimiento de su falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con energía.

Pero como tales procedimientos no están reñidos con los principios de la cortesía y suavidad de relaciones, recomendables en todo caso, pero más que nunca cuando se trata de penar el incumplimiento de la ley; es más, aquéllos producen tanto mejores resultados cuanto más hábil y políticamente se aplican, no debe olvidarse el precepto contenido en el art. 31 del Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, que exige de los funcionarios de la investigación *la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relacio-*

nes con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la Ley, Reglamento ó tarifa correspondiente.

El empleo de estos medios, sabiamente preceptuados en el referido Reglamento, ha contribuido no poco á los lisonjeros resultados que ha producido la investigación como consecuencia de la última reorganización de la misma, que si bien esta Dirección general se complace en reconocer en algunas provincias, tiene el sentimiento de declarar que no ha sucedido lo mismo en todas, y que con frecuencia tiene noticia de hechos abusivos que ha de corregir con mano fuerte hasta conseguir los resultados que se proponía el Real decreto de 14 de Noviembre del año último y Reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea la dignificación del personal afecto á la investigación.

Nada puede al presente oponerse á ello; está mejor dotada en sus haberes; disfruta dietas y gastos de locomoción, y son constantes las excitaciones de esta Dirección general para que se liquiden y abonen con la prontitud que el Reglamento exige su participación en las multas impuestas á ocultadores y defraudadores. Sobre este punto llamo también la atención de V. S., porque se advierte en los estados mensuales que dichos derechos no se liquidan ni abonan con la puntualidad debida, y es este requisito de tal importancia, que bien puede asegurarse que en gran parte de él depende el éxito de la nueva organización.

En estas condiciones, los funcionarios de la investigación deben rodearse de cuanto pueda contribuir á su prestigio, huir del trato de gentes de mala nota, buscar en la localidad que visiten alojamientos decorosos, que actualmente les permiten habitar las

dietas que perciben, frecuentar el trato de las autoridades y personas respetables de la localidad, y, en suma, colocar el prestigio de la investigación á la altura que debe y puede elevarse, rectificando la nota de menosprecio que hasta ahora, y unas veces con razón y otras sin ella, ha pesado sobre estos funcionarios.

Tal es el deseo de esta Dirección general, que ha de procurar por todos los medios que los funcionarios de la investigación de la Hacienda pública sean modelo de cultura en todos los órdenes y esferas de su vida pública y privada.

Hechas estas observaciones, no muy al uso en documentos como el presente, pero de indispensable necesidad por la índole del servicio de que se trata, cumple á V. S. y al Administrador de Hacienda responder á estas legítimas aspiraciones, inculcando en los Investigadores de esa provincia estos elementales principios, que si bien corresponden al orden de la vida privada, tienen inmensa transcendencia en el servicio de que se trata, por las condiciones especiales que en él concurren y por la influencia que en él puede ejercer la conducta de los funcionarios encargados de practicarle.

Aunque conocidas por V. S. y por esa Administración la forma en que debe procederse, esta Dirección general juzga conveniente llamar su atención y la de la Administración de Hacienda de esa provincia sobre los puntos que deben ser objeto de preferente atención por parte de la investigación provincial, á cuyo efecto he acordado dictar las reglas siguientes:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Deben ser objeto de la investigación:

1.º Las fincas rústicas y urbanas

que no se hallen amillaradas, así como los ganados que se hallen totalmente sustraídos á la tributación, tanto por el concepto de inmuebles como por el de industrial.

2.º Las fincas rústicas y urbanas que, estando comprendidas en el amillaramiento ó en los Registros fiscales de edificios y solares, no figuren con el líquido imponible que realmente les corresponda, con arreglo á los respectivos tipos evaluatorios.

3.º Las que disfruten indebidamente de exención perpetua ó temporal, bien porque no les corresponda tal beneficio, bien porque hubieran cesado las causas que lo motivaron.

4.º Los expedientes sobre variación de fincas en los apéndices á los amillaramientos que hayan producido alteración en la respectiva riqueza imponible; y

5.º Los motivados por simples transmisiones de dominio, siempre que hubiera sospecha de ocultación de riqueza, y para los efectos de la depuración del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Industrial y de comercio.

Las primeras operaciones de la investigación deben encaminarse:

1.º A la comprobación de altas y bajas y de partidas fallidas.

Respecto á estas últimas, se llama preferentemente la atención de V. S., con objeto de que no quede ninguna por comprobar y puedan ser desde luego baja en matrícula las que resulten justificadas, y desaparezcan de la misma los valores ilusorios. Esta Dirección tiene interés especial en evitar las perturbaciones que trae á la recaudación la permanencia de contribuyentes desaparecidos ya de largo tiempo, vicio que se advierte en todas las provincias.

Debo recordar á V. S., ya que de partidas fallidas se trata, que según el art. 154 del Reglamento del ramo, la recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

- a) Cuando los expedientes no se han instruido en forma reglamentaria.
- b) Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el art. 153, ó sea dentro del trimestre siguiente á que pertenezca el débito.
- c) Cuando resulte justificado que por descuido de la recaudación dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Respecto á la comprobación de altas y bajas, el excesivo tiempo que transcurre entre la presentación de éstas y su comprobación es causa de que, instruidos verdaderos expedientes de defraudación, esta Dirección general y las Juntas administrativas se vean en la necesidad de declararlos de comprobación, por no haber tenido ésta efecto oportunamente, y mientras tanto, el contribuyente, bien sin intención ó deliberadamente, ha sido un verdadero defraudador. De aquí la necesidad de que en breve plazo queden comprobados todos los documentos pendientes de este requisito.

2.º Debe fijarse la investigación en que la principal ocultación se halla en las diferencias de clase si se

trata de contribuyentes de la tarifa 1.ª, y si de la 2.ª, en el ejercicio de dos ó más industrias, tributando sólo por una; es decir, que la ocultación es más bien parcial que total, á cuyo efecto deben comprobar minuciosamente los artículos que posean los contribuyentes, en la seguridad de que en muchos casos, quizá en la mayoría, procede la elevación de clase.

Es muy frecuente el hecho de que comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª disimulan el ejercicio de esta industria, matriculándose en conceptos de cuotas más reducidas de la misma tarifa. Los libros de las Aduanas constituyen en estos casos muy útiles elementos de información y de descubrimiento de operaciones de exportación al extranjero, no declaradas.

Gran número de comisionistas del núm. 48 de la tarifa 2.ª son verdaderos comerciantes, y deben tener en cuenta los Investigadores que á estos contribuyentes no les es permitido ser intermediarios en la compraventa, ni tener depósitos ni artículos almacenados. Lo propio acontece con los del núm. 49, ó sea comisionistas con residencia fija, de la misma tarifa, y en ellos hay que tener en cuenta que no pueden recibir los géneros vendidos en vista de sus inventarios, cobrarlos, ni reembolsar su importe.

Debe llamarse también la atención de los Investigadores sobre los Agentes de Aduanas, almacenistas de combustibles minerales y vegetales, consignatarios de buques y especuladores en general de harinas, aceite, vinos y aguardientes y en frutos de la tierra.

El gran número de expedientes de defraudación instruidos por estos conceptos hace necesario mencionarlos especialmente, para que en ellos se fije la atención de los Investigadores.

Es muy general la confusión que en muchas provincias se advierte respecto á las facultades de los vendedores al por mayor, especuladores y comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª. Para evitarlas deben fijarse los Investigadores en que los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª pueden vender al por mayor y menor los artículos que se determinan en el epígrafe donde se hallan matriculados, y los comprendidos en los demás de las clases inferiores, teniendo facultad de remitir, pero siempre á la consignación del comprador, los géneros de su comercio á cualquier punto de la Península por las vías terrestre, fluvial y marítima (art. 25 del Reglamento), pero no para exportar al extranjero ó Ultramar, pues de verificarlo pierden el carácter de tales vendedores, y adquieren el de comerciantes de la tarifa 2.ª, núm. 47 (artículo 26).

Igual condición adquieren los especuladores de la tarifa 2.ª desde el momento en que hacen exportaciones, puesto que las facultades de estos industriales deben limitarse exclusivamente á vender al por mayor y hacer remesas dentro de la Península de los artículos ó géneros de comercio que se expresan en el epígrafe por que

figuren matriculados; si venden al por menor, deberán pagar separadamente la cuota correspondiente.

También deben ser reputados como comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª los comisionistas que tributan por el núm. 48 de la misma tarifa, desde el momento en que las exportaciones ó declaraciones de embarque se entiendan á su nombre y dejen de consignar en ellas el del dueño de las mercancías, para probar así que dichas operaciones las hacen por cuenta ajena, para lo cual se hallan autorizados, pero sin intervenir en la compraventa ni tener depósito para almacenar las mercancías. Como queda dicho, estos industriales son objeto constante de expedientes de defraudación, por extralimitarse en las facultades que les concede el citado epígrafe núm. 48 de la repetida tarifa 2.ª, siendo este uno de los casos en que mayor fraude existe, pues la diferencia de cuota entre esta industria y la de comerciante del 47 es de gran importancia: en algunos casos también ejecutan estos industriales actos que son privativos de los vendedores al por mayor.

En exactas condiciones se hallan los consignatarios de buques y los Agentes de Aduanas (epígrafes 16 y 57 de la tarifa 2.ª), pues no hallándose facultados por el Reglamento más que para despachar la documentación correspondiente, con frecuencia son objeto de diligencias de defraudación por hacer los embarques y remesas á su nombre, sin expresar por cuenta de quién lo hacen, y claro es que con estas omisiones se da lugar á que se cometa la defraudación.

Las profesiones deben ser objeto de preferente atención, y principalmente la de Médicos, cuya tributación se regula por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

El art. 11 del mismo dispone el reparto del déficit cuando dentro del primer trimestre del año la Administración no hubiera recaudado, por lo menos, una suma igual á la del año inmediato.

Comprenderá V. S. la necesidad de que dicho reparto tenga efecto y se garanticen de este modo los productos de la contribución.

Respecto á la tarifa 5.ª ó de patentes, es tan notable la baja que en ella se advierte, que no puede por menos de llamarse sobre ella la atención de V. S.

Los resultados de la matrícula en Julio de 1899, comparados con la estadística industrial de 1895-96, ofrecen una baja que equivale al 50 por 100. La defraudación es grande en dicha tarifa, y precisa que la Investigación procure reponer estos valores.

3.º Se debe recomendar á los Investigadores que durante el tiempo que permanezcan en las localidades den preferencia á la investigación de las grandes industrias y comercios, pues hasta el presente la práctica viene demostrando que, por el contrario, la investigación presta más atención á los pequeños industriales, sin tener en cuenta que sus operaciones serán

tanto más beneficiosas al Tesoro cuanto más importantes sean las industrias cuya ocultación se descubra.

Para que pueda V. S. formarse idea de la situación general en que la contribución industrial se halla, y de la necesidad de fomentar este importante recurso del presupuesto, se expresan á continuación los resultados que ofrecen las matrículas que hoy rigen comparados con los de la última estadística publicada, correspondiente á 1895-96:

TARIFAS	Resultados de la estadística de 1895-96.		Resultados de la matrícula en 1.º Julio 1899		DIFERENCIAS EN 1899	
	Pesetas.	Pesetas.	Más.	Menos.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	14 426 296	13 413 727	"	1 012 569		
2.ª	10 653 225	6 602 683	"	4 050 542		
3.ª	7 079 714	7 269 306	189 592	"		
4.ª	5 998 332	5 816 585	"	176 747		
5.ª	1 281 853	696 081	"	588 772		
Baja líquida	39 437 420	33 798 382	189 592	5 828 630	5 639 38	

No desvirtúa la importancia de tal baja el aumento de 4.330.000 pesetas que se ha obtenido en la recaudación del primer semestre de este año, tanto por la diferencia notable que aun existe, como porque es indudable y de todos conocido el progreso que se advierte en la industria del país, que no guarda proporción con la mejora del impuesto.

Utilidades sobre la riqueza mobiliaria

No siéndole dado á la Administración el examen de los libros de operaciones de las Compañías y Sociedades de todas clases, hay que reconocer que la investigación no puede ejercerse en este impuesto con la suma de elementos necesarios para que produzca grandes resultados; no obstante, los Investigadores deben solicitar de las fábricas, banqueros, establecimientos comerciales, Compañías de seguros, dramáticas, líricas y de todo género de espectáculos, las nóminas originales y recibos en que figuren los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido sus empleados, dependientes, agentes y artistas contratados, puesto que todo ello viene obligado á tributar con el 5 por 100 de utilidades determinado en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último, á fin de comprobar aquellos pagos realizados con las declaraciones que hayan presentado en cumplimiento

to del art. 14 de la ley (21 y 22 del Reglamento).

En cuanto á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la acción investigadora es más franca y sencilla, puesto que aquellas Corporaciones, de carácter oficial, deben poner á disposición de los Investigadores sus libros y su documentación para poder comprobar si los pagos realizados están todos comprendidos en la certificación que determina el art. 15 de la ley de Utilidades y 20 del Reglamento de 30 de Marzo, y si por todos ellos se ha hecho la retención y realizado el ingreso dentro del plazo señalado en el párrafo 3.º del antedicho art. 20.

La morosidad observada en cuanto á estos ingresos, procedentes del impuesto sobre los haberes, sueldos y asignaciones comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales en la época anterior á la ley de Utilidades, exige que la Investigación consagre un cuidado preferente á este ramo de la tributación, á fin de conseguir que ni se retrase la presentación de las certificaciones que determina el art. 15 de la ley, ni dejen de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que le corresponden dentro de los plazos que el Reglamento señala en su art. 20, teniendo en cuenta que para realizar esos ingresos no puede alegarse la excepción dilatoria de que el pago del haber no se ha realizado, pues con arreglo al art. 7.º de la ley, la retención en favor del Estado se entiende hecha el día mismo en que la remuneración del servicio es exigible, y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, según dispone el art. 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquellos haberes.

El art. 13 de la ley dispuso que dentro del mes siguiente al de su promulgación quedasen presentadas por las Corporaciones, Sociedades anónimas y las extranjeras con representación en España, declaraciones comprensivas del capital emitido en acciones, interés de éstas y cuadros de amortización.

La falta de presentación de estas declaraciones quedó penada con la multa de 500 á 5.000 pesetas por el apartado 3.º del artículo 55 del Reglamento.

Duda esta Dirección que ese precepto de ley se haya cumplido por todos, y como la reunión de esos documentos es la base tributaria del impuesto de utilidades, en cuanto á Corporaciones y Sociedades, preciso es que la acción investigadora se ejerza con la mayor actividad para que la Hacienda tenga en su poder esos datos.

Por el art. 29 del Reglamento están exceptuadas de contribuir por utilidades las Sociedades que sólo se dedican á un solo ramo de fabricación ó industria; pero si de esa esfera de acción saliesen, las tarifas de utilidades

le son aplicables por la que perciba, ya sea de un modo accidental ó permanente, por otras operaciones ó negocios.

Muy frecuente es este caso, y la acción investigadora precisa ejercerla con el mayor interés, para que las Sociedades que salgan de su esfera de acción fabril ó industrial tributen por utilidades.

Tratándose de una contribución de carácter nuevo y que ha modificado en gran parte la legislación por que se regían algunas de las contribuciones que han venido á refundirse en la de utilidades, preciso es que el servicio de investigación consagre á ella un cuidado preferentísimo, haciendo especial estudio de la Ley y del Reglamento para que en este periodo de su aplicación se cumpla lo legislado y reglamentado, á fin de regularizar este tributo, llamado á aportar al Tesoro grandes rendimientos.

Cédulas personales.

Los Investigadores tendrán en cuenta que las cédulas personales deben adquirirse con sujeción á las bases establecidas en las tarifas insertas á continuación del art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su consecuencia, al comprobar los padrones y declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas del subsidio industrial y padrones de carruajes de lujo, cuidarán de averiguar si se ha hecho la acumulación de cuotas anuales, prevenida en el art. 27 de la citada Instrucción, fijándose en si las clasificaciones por razón de alquileres se ajustan á las bases de población consignadas en la tarifa 2.ª de la misma, exigiendo al efecto la exhibición de los respectivos contratos de inquilinato, y á falta de éstos examinarán los repartimientos y Registros fiscales de la propiedad urbana, para determinar la cédula que por la renta declarada corresponda.

Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para conocer el número de personas mayores de catorce años que existan en los respectivos términos municipales, para comparar sus resultados con el del padrón del impuesto, á fin de proponer las oportunas responsabilidades.

Depurarán por cuantos medios estén á su alcance si en los actos y contratos se cumple con la formalidad legal de consignar en ellos la exhibición de la cédula, según dispone el art. 8.º del Reglamento del impuesto, y por último, consultarán detenidamente la resolución de 25 de Octubre de 1876, sobre aglomeración de sueldos y gratificaciones; la Real orden de 13 de Abril de 1890, referente á los Administradores de Loterías; la de 17 de Septiembre de 1885, circulada en 5 de Diciembre siguiente, que trata de la forma en que debe regularse la que corresponda á los Registradores de la propiedad; la resolución de 20 de Noviembre de 1893, dictando reglas para señalar la que pudiera corresponder por alquileres á los que habitan

fincas de su propiedad; las de 27 de Julio y 16 de Noviembre de 1895, referentes á las que deben adquirir las mujeres casadas y los militares que desempeñen cargos civiles, y la de 6 de Noviembre de 1899, relativa á la que deban obtener los escribientes de las oficinas militares.

Carruajes de lujo.

El impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, por el que han sido llamados á tributar por Real orden de 15 de Mayo último los coches automóviles, no ha dado hasta el presente los resultados que eran de esperar de una contribución que recaea única y exclusivamente sobre personas acomodadas.

Introducidas las modificaciones que se determinan por el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, en la que se suprimen todas las excepciones y el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de industrial, y llamados á tributar por este impuesto á los alquiladores de coches de lujo, únicos que se oponían á su desenvolvimiento y hacían difícil su reglamentación, por la razón de que tributando tan sólo por los caballos, almacenaban gran número de coches de particulares para sustraerlos del pago, ha debido por las expresadas reformas producir un aumento de consideración, y según se deduce de los estados de valores del ejercicio de 1897-98 á 1899-900, sólo se ha conseguido el de 314.887 pesetas, resultado que no responde á lo que era de esperar de la reforma.

La base esencial de este impuesto consiste en la formación de un padrón verdad, á cuya perfección mucho pueden contribuir las comprobaciones que practique la Investigación en las capitales y en las poblaciones importantes, en las cuales difícilmente existe un propietario medianamente acomodado que no pasea uno ó más carruajes.

La Investigación deberá prestar especial cuidado en sus visitas á los pueblos, de descubrir cuantos carruajes existan, aunque no se usen, pues sabido es que el impuesto recaea sobre la posesión y no sobre el uso.

Medios existen en el actual Reglamento para corregir las deficiencias que se advierten en este impuesto y evitar ocultaciones, y á la Investigación toca descubrirlas, procurando muy especialmente hacer cumplir los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en cuanto á las Agencias funerarias y vendedores y constructores de coches se refieren, aplicables hoy á los automóviles, ó comprobando los partes y girando las oportunas visitas de comprobación.

Casinos y círculos de recreo.

Esta Dirección ha tenido ocasión de observar grandes diferencias entre los establecimientos registrados en los Gobiernos civiles y las declaraciones presentadas en las Administraciones de Hacienda. La mayor parte de las provincias alegan que tales diferencias consisten en haber cesado muchos casinos y círculos; pero como tales bajas coinciden con la implantación del nuevo impuesto, hay moti-

vos para suponer que parte de dichas bajas no sean exactas.

Conviene, por lo tanto, que los Investigadores comprueben, con presencia de las listas que el Gobierno civil ha facilitado á la Administración, si en efecto han desaparecido ó no los casinos y círculos que figuran en aquellas listas y no en el padrón del impuesto, y si las declaraciones están conformes con la riqueza amillarada, en caso de que no existan contratos de arrendamiento.

Impuesto de transportes.

Tres formas distintas de pago tiene este impuesto, y á las que debe prestar atención preferente la Investigación para que no resulten infructuosas las gestiones que practique.

Se refiere la primera de ellas á las patentes establecidas por los artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado, para que los dueños ó empresas de carruajes y carros de todas clases destinados á la conducción de viajeros y mercancías satisfagan el referido impuesto con arreglo á las tarifas en aquellas comprendidas, siempre que no recorran trayectos mayores de 35 kilómetros.

Procederá la formación de expediente cuando los interesados no acrediten hallarse provistos del documento que justifique el pago.

La segunda tiene relación con los conciertos que deben celebrar los dueños de coches destinados á la conducción de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros, conciertos que sanciona el art. 29 del citado Reglamento; pero si no se acepta esta forma de pago, tienen obligación de satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, que se liquidarán á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y viaje. En uno ó en otro caso deben exhibir los referidos industriales el resguardo que así lo acredite.

La tercera forma de pago se refiere á las empresas de ferrocarriles, tranvías, ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más de 0.50 pesetas por todo el recorrido, mediante concierto que se celebrará en las Delegaciones de Hacienda (artículo 28 del Reglamento); pero si no aceptan el concierto, pagarán por medio de recibo el impuesto, que deben presentar en sustitución del acta del concierto para evitar la formación de expediente.

Impuesto de consumo de grasas y aceites.

Respecto de este impuesto, queda reducida la misión de la Investigación á pedir á las Compañías de ferrocarriles y á las de tranvías que recorran más de un término municipal la presentación del acta del concierto que con la Hacienda tienen obligación de celebrar para satisfacer al Tesoro los derechos que le corresponden por el consumo de grasas y aceites que inviertan en los distintos servicios de la vía, por no existir otra forma de pago, toda vez que no se incluyen en los encabezamientos de las poblaciones los derechos de dichas especies.

El art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 es el único aplicable al caso, y cuando no presenten la referida acta, procede la formación del expediente.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.

Habiendo terminado en 30 de Junio último los conciertos que para satisfacer este impuesto tenían celebrados gran número de fabricantes de gas y electricidad, queda por ahora reducida la misión de la Investigación a reclamar de los particulares los conciertos fenecidos para comparar con los libros de las Compañías si hubo en la recaudación anual un aumento ó diferencia superior al 20 por 100 de la cantidad fijada en las actas del contrato.

Desde 1.º del actual no se cobra por concierto el impuesto sobre la luz, y tienen obligación los fabricantes de recaudar el 10 por 100 que grava el consumo sobre el alumbrado, á la vez que las cantidades que deban satisfacer los abonados por el que suministren; debiendo ingresar la parte correspondiente al Tesoro dentro de los primeros quince días del mes de Agosto los dueños cuyas fábricas radiquen en la capital, y en la primera quincena de Octubre, los de los pueblos (regla 2.ª del art. 13 del Reglamento de 22 de Marzo último).

Por ahora, pues, la Investigación, en lo relativo al periodo desde 1.º de Julio en adelante, debe limitarse á cuidar de que todas las fábricas figuren en la matrícula de la contribución industrial, para que oportunamente pueda reclamar la Administración á los fabricantes el ingreso de las cantidades recaudadas, así como á investigar las que existan de carburo de calcio; y tendrán también en cuenta que el impuesto se ha hecho extensivo por la ley de 18 de Marzo último al gas que se emplea en la calefacción.

Cerillas fosfóricas.

Respecto al monopolio de cerillas, los Investigadores deben comprobar la existencia de expendedorías en todas las localidades en que las haya de tabacos, como determina la condición 6.ª del nuevo contrato otorgado por escritura de 21 de Junio próximo pasado, y si en ellas existen las clases reglamentarias que determina la condición 7.ª, así como también si las cajas contienen el número determinado de cerillas, para lo cual podrán recontar algunas, cuidando de consignar en acta el resultado, y caso de observar alguna deficiencia, expresar el nombre del fabricante de quien procedan las cajas deficientes, si bien por ahora deberán tener presente que en el último párrafo de la condición 9.ª del contrato se ha estipulado que podrá el Gremio expender durante el plazo de cuatro meses, desde la fecha del convenio, las clases que tengan elaboradas con arreglo al anterior; y por tanto, atendida la fecha tan reciente del nuevo convenio, no deberá considerarse falta el que el surtido actual no se ajuste por completo á las clases establecidas en la

repetida condición 7.ª, ni el que existan todavía cajas con la denominación de especiales, de las que hasta ahora había venido fabricando y expendiendo; pero si deberá reunir las condiciones reglamentarias la caja ordinaria denominada *vagón*, pues no habiendo experimentado variación de uno á otro contrato, no existe motivo que justifique su deficiencia.

Tales son los puntos de mayor interés sobre los cuales esta Dirección general considera conveniente llamar la atención de los Investigadores en sus próximas visitas, sin perjuicio de la mayor extensión que puedan darles con presencia de los hechos y de la importancia que según la localidad tengan los elementos de riqueza tributaria.

Sólo resta añadir, para que la corrección de los procedimientos sea absoluta y reglamentaria, que disponga V. S. lo siguiente:

1.º La publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente circular, anunciando á continuación la fecha en que deben comenzar las operaciones y los nombres de los Investigadores encargados de practicarlas.

2.º Que los Investigadores se hallen provistos de la certificación á que se refiere el art. 10 del Reglamento de 30 de Enero último, que justifique hallarse en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que las correspondientes á los Jefes de la Investigación regional deben ser expedidas por los Delegados de Hacienda de las provincias en que actúen.

3.º Que todas las oficinas dependientes de esa Delegación faciliten á los funcionarios de la Investigación, tanto provincial como regional, cuantos antecedentes soliciten para el mejor desempeño de su cometido.

4.º Que los Investigadores provinciales deben dar cuenta cada diez días á la Administración de Hacienda del resultado de su gestión, y dicha Administración á esta Dirección general en los mismos plazos, así como los Investigadores regionales deben hacerlo también cada diez días á la Delegación, y directamente á esta Dirección general, á cuyo fin, y para facilitar el servicio, se servirá V. S. disponer la entrega á los Investigadores de los adjuntos estados impresos.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad; advirtiéndose que este servicio dará comienzo ocho días después de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, habiendo sido nombrados los señores don Manuel Delgado, Ingeniero industrial, Jefe de la Sección de Investigación, y don Manuel Sala Bordona y don Angel María de Montes Sierra, Oficiales Investigadores administrativos, para efectuar la visita de comprobación á los pueblos de la provincia.

Al propio tiempo esta Delegación interesa de todas las Autoridades que presten á los citados funcionarios los

auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 3 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda: P. O., Eduardó Pérez de Salcedo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2040

IMPUESTOS

El artículo 17 del Reglamento provisional de 10 de Agosto de 1893, determina la obligación que tienen los Ayuntamientos de remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación acreditativa de todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en los presupuestos municipales se hayan realizado en el trimestre anterior.

Expirado, por tanto, el plazo correspondiente para el segundo trimestre del corriente año natural (1900), y siendo muy contados los Ayuntamientos que han remitido la certificación mencionada, figurando también algunos en descubierto en los trimestres anteriores, por la presente circular se requiere á las Corporaciones que se encuentran en uno ú otro caso, para que dentro de tercero día, á contar de la publicación de la presente circular en este periódico oficial, remitan los expresados documentos; en la inteligencia que de no efectuarlo se propondrá al señor Delegado la adopción de las medidas coercitivas que le faculta el citado Reglamento.

Córdoba 4 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Circular núm. 2040

UTILIDADES

Dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, que los presupuestos provinciales y municipales que fueron aprobados para el ejercicio de 1899-900 se consideren ampliados por el segundo semestre del corriente año natural, ó sea hasta 31 de Diciembre próximo, y teniéndose que proceder por esta Administración á la formación de varios estados, según ordena la Dirección general de Contribuciones, en los que se determine el número de Corporaciones que han cumplido el precepto del artículo 15 de la Ley de 27 de Marzo último y 20 del Reglamento de aquel mes, así como también las cantidades liquidadas, ingresos realizados por el concepto de utilidades, se hace preciso que por los Ayuntamientos en que haya habido alteración en el pago de los haberes del personal durante el segundo trimestre del corriente año natural y de los que se verifiquen en el tercero y cuarto sucesivos, se remita á esta Administración, dentro de tercero día, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, certificado en que conste las alteraciones sufridas en los haberes de los empleados

de sus respectivos Municipios, por cuanto que los documentos para la base de la liquidación de dicho impuesto han de ser los mismos que los que obran en esta Administración y que son copia del Presupuesto de gastos en lo referente á sueldos y asignaciones del ejercicio 1899-900.

Encarezco á los señores Alcaldes la remisión de dichos certificados á la mayor brevedad, á fin de no demorar el cumplimiento de las órdenes de la Superioridad.

Córdoba 4 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS
ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS
para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

PADRON
de cédulas personales.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas; á 6 céntimos ejemplar.

LOS LIBROS
de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.